



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0567-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “**PULMOVAN**”

**NEWPORT PHARMACEUTICAL OF COSTA RICA, S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 12167-2011)**

**Marcas y Otros Signos**

## ***VOTO No. 1179-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con treinta y cinco minutos del trece de noviembre de dos mil doce.***

**Recurso de Apelación** interpuesto por la **Licenciada Laura Castro Coto**, mayor, abogada, vecina de Heredia, con cédula de identidad 9-025-731, en representación de la empresa **NEWPORT PHARMACEUTICAL OF COSTA RICA, S.A.**, sociedad costarricense con cédula de persona jurídica 3-101-016803, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y tres minutos, dos segundos del ocho de marzo de dos mil doce.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 8 de diciembre de 2011, la Licenciada Laura Castro Coto, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica “**PULMOVAN**”, en **Clase 05** de la clasificación internacional para proteger y distinguir “*productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos, emplastos, material para vendajes, materiales para empastar dientes y para improntas dentales, desinfectantes, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos* ”.



**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las trece horas, treinta y tres minutos, dos segundos del ocho de marzo de dos mil doce, resolvió rechazar de plano el registro solicitado.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 26 de marzo de 2012, la Licenciada Castro Coto, en la representación indicada y sin expresar agravios, interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, en contra de la resolución final antes indicada y en virtud de ello conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Juez Ureña Boza, y;*

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter el siguiente: 1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca “**PULMOBAY**”, bajo el **Registro No. 96237**, vigente hasta el 19 de agosto de 2016 en Clase 05 Internacional proteger y distinguir “*Preparados farmacéuticos*”, (ver folios 20 y 21).



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FALTA DE AGRAVIOS DE LA PARTE APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, deniega el registro solicitado con fundamento en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al ser inadmisible por derechos de terceros, por cuanto existe un registro similar que protege productos similares y relacionados, lo que provoca un inminente peligro de confusión en los consumidores, dado lo cual no es posible darle protección registral.

Debe recordarse que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntuizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. En consecuencia, **en el escrito de apelación, debe el recurrente expresar los *agravios***, o sea, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el *a quo*, delimitando así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que ejercerá su competencia en función de esa específica rogación del recurrente, quien así demuestra su interés en apelar, entendiéndose que aquellos aspectos que no hayan sido rebatidos por el recurrente, no pueden ser objeto de examen en la segunda instancia.

Bajo tal tesisura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante de la empresa solicitante no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, resulta evidente entonces que no existe interés, por parte de la empresa recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello



la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los *agravios* que debían ser analizados por este Tribunal.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio y una vez analizado éste se concluye que, la marca propuesta “PULMOVAN”, evidentemente presenta una gran similitud gráfica y fonética con la inscrita “PULMOBAY”, por cuanto comparten su partícula inicial “PULMO”, aunado a que sus sílabas finales son también muy similares, a saber “VAN” y “BAY”, a nivel gráfico y que tienen una pronunciación muy parecida. Por lo anterior, no puede accederse al registro solicitado por cuanto violenta el artículo 8, inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y por ello debe confirmarse la decisión del Registro de la Propiedad Industrial, por cuanto, efectivamente, su coexistencia registral puede crear confusión en el consumidor.

Consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Laura Castro Coto**, en representación de la empresa **NEWPORT PHARMACEUTICAL OF COSTA RICA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y tres minutos, dos segundos del ocho de marzo de dos mil doce, que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada Laura Castro Coto**, en representación de la empresa **NEWPORT PHARMACEUTICAL OF COSTA RICA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y tres minutos, dos segundos del ocho de marzo de dos mil doce, que en este acto se confirma para que se deniegue el registro del signo “**PULMOVAN**” propuesto por la recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**